

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

9 DE MAYO DE 2025

Voto Explicativo sobre el Proyecto del Senado 449

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*,
a nombre de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece el Representante Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Proyecto del Senado 449.

El pasado 1 de mayo de este año, se aprobó el P. del S. 449 para enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, “a los fines de establecer un marco claro para el manejo de vacantes permanentes en el cargo de Procuradora de las Mujeres; y para otros fines relacionados.”

El P. del S. 449 es una medida que cambia un aspecto importante en el marco legal establecido en la Ley 20-2001 sobre los parámetros para el nombramiento de la Procuradora de la Mujeres. Los Artículos números 4 y 5 se reformulan con el único fin de que el nombramiento de la sucesora designada

para cubrir esa vacante sea considerado un nuevo mandato por un término fijo de 10 años, luego de ser confirmado por el Senado. Según su exposición de motivos, esta medida era necesaria para garantizar la estabilidad en el cargo y en el funcionamiento de la Oficina de las Procuradoras de las Mujeres (OPM).

Contrario a lo alegado, el P. del S. 449 no avanza el propósito de reforzar la estabilidad del cargo de la Procuradora de las Mujeres para garantizar la continuidad y adecuado funcionamiento de la OPM. La Ley 20-2001 le otorgó la responsabilidad a la OPM de aunar esfuerzos “para prevenir las violaciones a los derechos de las mujeres y velar porque en las agencias o instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo de género y que las mujeres sean tratadas de forma justa y equitativa garantizándoles el pleno respeto de sus derechos humanos.” Para realizar tan importante encomienda, a la OPM se le otorgó el poder de realizar estudios o investigaciones sobre las causas de las desigualdades y la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, pedir a las agencias públicas planes de acción, acudir al tribunal, proponer legislación, entre otros.

Por su carácter fiscalizador, la OPM se concibió como una entidad jurídica autónoma y cuasi judicial a ser dirigida por una Procuradora con criterio independiente y ajena a los intereses político-partidistas. En conformidad a este objetivo, el artículo 4 de la Ley 20-2001, según originalmente aprobada, disponía que la Procuradora de las Mujeres sería nombrada por un término fijo de 10 años por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico en consulta con grupos defensores de los derechos de las mujeres y equidad de género, y con el consejo y consentimiento del Senado. Con relación a las cualificaciones que debe ostentar la Procuradora, esta misma disposición establecía que debe ser una persona que se distinguiera por su historial y compromiso en la defensa de los derechos de la mujer y la diversidad y estar dispuesta a hacer un análisis continuo de la situación de las mujeres desde una perspectiva de género para lo que requería unas excelentes credenciales profesionales e incuestionable capacidad intelectual,

con independencia de criterio y capaz de actuar y tomar decisiones más allá de vinculaciones político-partidistas. En su versión originalmente aprobada, se incluía también, los requisitos de haber estado domiciliada en Puerto Rico durante los últimos 5 años anteriores a su nombramiento y no haber ocupado ningún cargo público electivo ni cargo alguno en la Rama Ejecutiva que requiriera confirmación legislativa.

Para asegurar la estabilidad y continuidad en el funcionamiento de la OPM, el artículo 5 de la Ley 20-2001 creó un claro marco legal para atender situaciones de vacantes en función de los propósitos de esta legislación. Primero, creó el cargo de la Procuradora Auxiliar, quien sustituiría a la Procuradora en casos de ausencia temporal o cuando surgiera una vacante, hasta tanto una sucesora sea debidamente nombrada. Esta persona, que sería nombrada por la Procuradora en consulta con el Gobernador o Gobernadora, debía cumplir con los mismos requisitos que exige la ley para la Procuradora y se le otorgaba, con contadas excepciones, las mismas facultades delegadas a la Procuradora. Luego, esta disposición incluye que, “[c]uando el cargo quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la sucesora será nombrada por el término no cumplido de la que ocasione tal vacante.”

Según el Informe Conjunto preparado y suscrito en el año 2001 por las Comisiones de Gobierno, de Asuntos de la Mujer y de Hacienda de la Cámara de Representantes para favorecer la aprobación de lo que resultó en la Ley 20-2001, los artículos 4 y 5 establecían “criterios bona fide que redundarán en el mejor funcionamiento de la OPM.” Esta, sin embargo, no ha sido la realidad luego de que la primera Procuradora de las Mujeres nombrada, María Dolores “Tati” Fernós López-Cepero, dejó el cargo en el año 2008.

El marco legal cuidadosamente diseñado con el objetivo de separar la OPM de la política partidista y procesos electorales, empezó a erosionarse en menoscabo de los propósitos para los que fue creada. En evidente menosprecio del espíritu y texto de la Ley 20-2001, los gobiernos de turno empezaron a

nombrar personas al cargo de Procuradora de las Mujeres sin las calificaciones exigidas en la ley y sin previa consulta a los grupos proderecho de las mujeres. Más bien, los nombramientos se basaban en criterios político-partidistas e intereses de grupos opositores a la equidad de género. Por otro lado, el artículo 4 fue enmendado por la Ley 124-2010 para eliminar de las cualificaciones de la Procuradora el requisito de residencia en Puerto Rico y la prohibición de nombrar a una persona mientras ocupara un cargo electivo o en la Rama Ejecutiva que requiriera la confirmación del Senado. Ahora, el P. de la S. 449 enmienda los artículos relacionados a las calificaciones de la Procuradora con el fin de eliminar otra vez de la ley, elementos considerados indispensables para que la OPM conservara su credibilidad, autonomía, criterio propio y continuidad en sus funciones fiscalizadoras y cuasi judiciales.

Las enmiendas como las impulsadas por el P. de la S. 449 y la falta de voluntad política de los gobiernos de turno en hacer cumplir las políticas públicas a favor de la equidad de género y lo establecido en la Ley 20-2001 es lo que provocó la ineficiencia, inestabilidad y el desmantelamiento de la OPM. Lo que en su momento constituyó un gran paso en la defensa y avance de la equidad de género y respeto a la dignidad de las mujeres, se convirtió en una extensión del poder ejecutivo en función de los intereses del partido político de turno y de los grupos contrarios a la equidad de género.

Por todo lo anterior, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto “En Contra” del Proyecto del Senado 449.

Respetuosamente sometido, hoy, 9 de mayo de 2025.

Denis Márquez Lebrón
Portavoz Partido Independentista Puertorriqueño